

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 26289 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.645/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.645/1992, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en cuanto establece, como requisito para obtener la indemnización en ella reconocida, haber cumplido o haber podido cumplir, caso de fallecimiento, la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### 26290 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.646/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.646/1992, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en cuanto establece, como requisito para obtener la indemnización en ella reconocida, haber cumplido o haber podido cumplir, caso de fallecimiento, la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### 26291 CUESTION de Inconstitucionalidad número 2.647/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.647/1992, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en cuanto establece, como requisito para obtener la indemnización en ella reconocida, haber cumplido o haber podido cumplir, caso de fallecimiento, la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

### 26292 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.648/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.648/1992, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en cuanto establece, como requisito para obtener la indemnización en ella reconocida, haber cumplido o haber podido cumplir, caso de fallecimiento, la edad de sesenta y cinco años en 31 de diciembre de 1990.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### 26293 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1992, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se aprueban los nuevos modelos de cotización a los regímenes especiales de empleados de hogar (TC-1/2), agrario (TC-1/9 y TC-1/10) y de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (TC-1/15).

El número 7 del artículo 73 de la Orden de 8 de abril de 1992 por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, establece que la Tesorería General de la Seguridad Social emitirá de forma mecanizada los documentos de cotización correspondientes a las liquidaciones de cuotas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial de Empleados de Hogar y a las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia y ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social cuando no esté domiciliado su pago en las Entidades financieras.

Con el fin de que las Entidades financieras puedan aplicar las instrucciones del Consejo Superior Bancario respecto de las comunicaciones, en soporte magnético y dentro de los plazos establecidos, de los ingresos de cuotas por los sujetos responsables cuando no tengan domiciliado su pago para su cargo en cuenta, así como para que los boletines de cotización en los indicados Regímenes Especiales, cuyos ingresos no se comuniquen en soporte magnético, permitan la lectura óptica de sus datos, se estima necesario modificar los modelos TC-1/2, TC-1/9, TC-1/10 y TC-1/15.

Además, se considera conveniente aplicar ya en tales modelos la cooperación lingüística establecida en los Estatutos de Autonomía de Baleares, Cataluña, Galicia, País Vasco y Comunidad Valenciana, por lo que se prevé que serán redactados en castellano y en la otra lengua oficial en la respectiva Comunidad Autónoma.

Por lo expuesto, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera, 2, de la citada Orden de 8 de abril de 1992, dicta las siguientes

### INSTRUCCIONES

Primera. *Aprobación de los nuevos boletines de cotización, modelos TC-1/2, TC-1/9, TC-1/10 y TC-1/15.*—Se aprueban los nuevos modelos de boletines de cotización para la liquidación de las cuotas del Régimen Especial de los Empleados de Hogar (modelo TC-1/2), cuotas fijas de los trabajadores por cuenta ajena (modelo TC-1/9) y de los trabajadores por cuenta propia (modelo TC-1/10), incluidos en el Régimen Especial Agrario, y cuotas del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (modelo TC-1/15), que se acompañan a la presente Resolución como anexos I, III, V y VII, respectivamente, y que modifican los anteriormente establecidos conforme a lo dispuesto en la Orden de 13 de noviembre de 1982, así como en las Resoluciones de la entonces Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, de 4 de julio de 1986 y 14 de octubre de 1987.

Los expresados modelos seguirán llevando incorporada una matriz, unida por un trepado, con el fin de que ésta sea devuelta debidamente sellada por la oficina recaudadora a quien efectúe el ingreso como justificante del mismo.

Segunda. *Edición de los modelos.*—Los nuevos modelos de los citados boletines de cotización serán editados por la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con el formato, características y especificaciones para la impresión que para cada uno de ellos se indica en los anexos II, IV, VI y VIII.

Cada modelo y, en general, las denominaciones e instrucciones necesarias para la cumplimentación del boletín de cotización o comprensión de su matriz, cuando sean utilizables en sus respectivos ámbitos territoriales, serán redactados, además de en castellano como figura en los anexos, en la otra lengua oficial de cada una de las Comunidades Autónomas que tenga establecida la cooficialidad lingüística en su Estatuto de Autonomía.